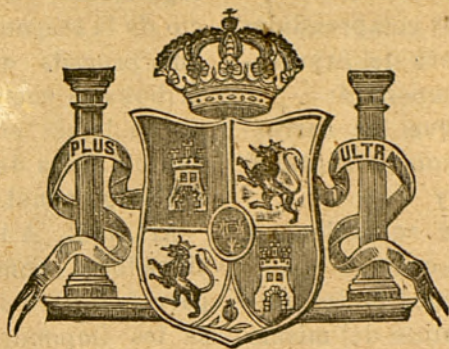


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.
 (Continuación.)

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y clasificados que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 172 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye, y de la tarifa, clase y número en que aparece inscripto, en la forma y con los demás detalles que expresa el art. 169.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando este no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era

de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación, dentro de igual plazo, citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

Art. 175. Constituida la junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algun

hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada esta, resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando esta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas; y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria es indispensable el pago previo de la suma que esta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior ponen término á la vía gubernativa y solo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria ínterin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como tambien á dichos agentes si tolerasen la continuacion del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se les hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, tambien anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobacion de la industria, haciendo necesaria la intervencion de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defrau-

adores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando este no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII.

Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la contribucion industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo

mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª La Direccion general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidacion de altas y bajas ó demoren contestaciones, remision de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Direccion, corrigiendo dichas faltas segun su gravedad.

Para este efecto se consideran de mas importancia:

1.º La negligencia ó descuido en el exámen y aprobacion de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudacion.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricacion, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribucion industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Abril de 1893.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

TARIFA 1.ª—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma. BASES DE POBLACION.

CLASES.	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
	MADRID.	Barcelona, Cadiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca, y pueblos que no siendo puertos tengan mas de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 50.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellon, Jaen, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 50.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2.ª	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3.ª	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4.ª	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
5.ª	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6.ª	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7.ª	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8.ª	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9.ª	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
10.ª	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11.ª	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12.ª	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

Disposicion general.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares; cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere. Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca del soldado desertor del Regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, Nicolás Miguel Andrés, de las señas que se expresa en la media filiacion que á continuacion se inserta, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de la autoridad militar de esta plaza.

Burgos 24 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Media filiacion del soldado Nicolás Miguel Andrés.

Hijo de Tomás y de Francisca, natural de Villaquiran de la Puebla, vecindado en Castrillo Matajudios, provincia de Burgos, de oficio pastor, edad 18 años 4 meses y 24 dias, su estatura 1700 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, sin pelo de barba, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena.

Circular.—Presupuestos.

Los Ayuntamientos que se expresa en la relacion adjunta no han remitido sus presupuestos municipales para el próximo año económico de 1893 á 1894, no obstante haberlos reclamado en circulares insertas en los Boletines oficiales de 21 de Febrero último y 9 del actual; y no debiendo consentir por mas tiempo el abandono con que se mira tan importante servicio, he acordado declararlos incurso en la multa con que se les conminó en la última de dichas circulares, cuya cuantía se expresa en la relacion citada, la cual remitirán en el papel correspondiente en el término de diez dias, teniendo entendido que si dentro de este plazo no se reciben dichos presupuestos, se les exigirán las demás responsabilidades que procedan.

Burgos 25 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Ayuntamientos á quienes se impone la multa de 17 pesetas 50 céntimos al Alcalde y 7'50 á cada uno de los Concejales.

Arandilla.
Brazacorta.
Caleruega.
Campillo de Aranda.
Coruña del Conde.
Fresnillo de las Dueñas.
Fuentelcesped.
Ontoria de Valdearados.
Pardilla.
Peñaranda de Duero.
Quemada.
Santa Cruz de la Salceda.

Torregalindo.
Tuvilla del Lago.
Vid de Aranda (La).
Villalba de Duero.
Villalbilla de Gumiel.

Alcocero.
Bascuñana.
Carrias.
Castil de Carrias.
Castildelgado.
Fresno de Riotiron.
Ibrillos.
Pineda de la Sierra.
Puras de Villafranca.
Quintanalaranco.
Redecilla del Camino.
San Clemente del Valle.
Santa Cruz del Valle.
Valmala.
Viloria.
Villaescusa la Sombria.
Villalbos.

Abajas.
Bañuelos de Bureba.
Barcina de los Montes.
Barrios de Bureba.
Berzosa de Bureba.
Busto de Bureba.
Camenó.
Carcedo de Bureba.
Castil de Peones.
Cillaperlata.
Cubo de Bureba.
Frias.
Galbarros.
Hermosilla.
Lences.
Monasterio de Rodilla.
Navas de Bureba.
Oña.
La Parte de Bureba.
Pino de Bureba.
Prádanos de Bureba.
Quintanarroz.
Quintanavides.
Quintanillabon.
Quintanilla San Garcia.
Reinoso.
Rojas.
Rublacedo de Abajo.
Santa Maria del Invierno.
Santa Olalla de Bureba.
Solas de Bureba.
Solduengo.
Vallarta de Bureba.
Vid de Bureba (La).

Agés.
Arlanzon.
Cabia.
Carcedo de Burgos.
Cardenadijo.
Cardenuela Riopico.
Fresno de Rodilla.
Galarde.
Gamonal.
Las Hormazas.
Isar.
Marmellar de Abajo.
Mazuelo de Muñó.
Medinilla.
Modubar de la Emparedada.
Molina de Ubierna (La).
Nuez de Abajo (La).
Ontomin.
Ontoria de la Cantera.
Orbaneja Riopico.

Ornillos del Camino.
Palazuelos de la Sierra.
Pedrosa de Riourbel.
Quintanadueñas.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanillas (Las).
Quintanilla Somuñó.
Quintanilla Vivar.
Rebolledas (Las).
Rioseras.
Rubena.
San Pedro Samuel.
Santa Cruz de Juarros.
Santivañez Zarzaguda.
Villafria.
Villagonzalo Pedernales.
Villariego.
Villarmentero.
Villavieja.
Villayerno Morquillas.
Villayuda.
Zalduendo.

Arenillas de Riopisuerga.
Balbases (Los).
Barrio de Muñó.
Belbimbre.
Castellanos de Castro.
Hontanas.
Iglesias.
Olmillos de Sasamon.
Palazuelos de Muñó.
Pampliega.
Revilla Vallejera.
Tamaron.
Valles.
Villaldemiro.
Villamedianilla.
Villasandino.
Villaverde Mogina.
Villazopeque.

Abellanosa de Muñó.
Castrillo Solarana.
Cebrecos.
Cilleruelo de Abajo.
Ciruelos de Cervera.
Cogollos.
Covarrubias.
Madrigal del Monte.
Madrigalejo.
Mahamud.
Mazuela.
Nebreda.
Olmillos de Muñó.
Peral de Arlanza.
Pinilla Trasmonte.
Puentedura.
Quintanilla del Agua.
Santa Maria del Campo.
Santa Maria Mercadillo.
Tejada.
Tordomar.
Torrecilla del Monte.
Torrepadre.
Torresandino.
Tórtoles.
Valdorros.
Villafruela.
Villahoz.
Villamayor de los Montes.
Villangomez.

Bozoo.
Bugedo.

Berlangas.
Fuentecen.
Guzman.

Hontangas.
Hoyales de Roa.
Moradillo de Roa.
Nava de Roa.
Olmedillo de Roa.
Orra (La).
Sequera de Haza (La).
Valcabado de Roa.
Valdezate.
Villaescusa de Roa.
Villatuelda.

Acinas.
Arauzo de Miel.
Arauzo de Salce.
Cabezón de la Sierra.
Castrovido.
Espinosa de Cervera.
Jaramillo de la Fuente.
Mambrillas de Lara.
Palacios de la Sierra.
Quintanalara.
Quintanar de la Sierra.
Rabanera del Pinar.
Riocabado.
Salas de los Infantes.
Vilviestre del Pinar.
Villanueva de Carazo.

Alfoz de Bricia.
Alfoz de Santa Gadea.
Pesquera de Ebro.
Sargentos de la Lora.
Sedano.
Valle de Zamanzas.

Amaya.
Balcarceres (Los).
Barrios de Villadiego.
Basconcillos del Tozo.
Olmos de la Picaza.
Humada.
Barrio de San Felices.
Salazar de Amaya.
San Quirce de Riopisuerga.
Santa Maria Ananuñez.
Sotovellanos.
Sotresgudo.
Tobar.
Villalbilla de Villadiego.
Villanueva de Odra.
Villavedon.
Villusto.

Berberana.
Junta de la Cerca.
Junta de Puentedey.
Junta de San Martin.
Jurisdiccion de San Zadornil.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Trespaderne.
Valle de Manzanedo.
Villarcayo.

Ayuntamientos á quienes se impone la multa de 37 pesetas 50 céntimos al Alcalde y 20 á cada uno de los Concejales.

Aranda de Duero.
Castrogeriz.
Espinosa de los Monteros.
Melgar de Fernamental.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Cuestaurria.
Merindad de Montija.
Merindad de Valdeporres.
Merindad de Valdivielso.
Miranda de Ebro.
Pradoluengo.
Roa.
Valle de Mena.
Valle de Tobalina.

DELEGACION DE HACIENDA.

6 por 100 de demora por falta de pago de consumos.

Aunque son pocos los Ayuntamientos que en esta provincia dejan de pagar el impuesto de consumos en los plazos señalados al efecto, esta Delegacion cree necesario llamar la atencion de todos acerca de lo que dispone la Real orden de 7 de Mayo de 1881, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, circulada por la Direccion general de Impuestos en 9 de Junio siguiente y publicada en la Gaceta de Madrid del dia 7 del mismo mes y año, por la que se declaró procedente la exaccion del interés de 6 por 100 de demora á los Ayuntamientos morosos en el pago de su cupo ó encabezamiento por el impuesto de consumos, y á la cual se halla esta Delegacion obligada á dar el debido cumplimiento como hasta ahora ha venido dándosele.

Y confía en que este recuerdo por medio del Boletin oficial ha de servir para que los Sres. Alcaldes cuiden, con la puntualidad en sus pagos, de librarse de la penalidad referida.

Burgos 22 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Salas de los Infantes.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al

público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Salas de los Infantes 22 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Olalla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintana del Pidio. Madrigalejo. Monasterio de Rodilla. Hermosilla. Hontanas. Santa Gadea del Cid.

Alcaldia de Pinilla Trasmonte.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los dias 30 del actual y 7 de Mayo, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Pinilla Trasmonte 22 de Abril de 1893.—El Alcalde, Lucas Baños Aparicio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanadueñas para los mismos dias, á las cuatro de la tarde, respecto del vino, aguardiente y aceite, á la exclusiva.

El de Sargentos de la Lora para iguales dias, á la una de la tarde, respecto del vino y aguardiente.

El de Rubena, para dichos dias, de diez de la mañana á dos de la tarde, respecto del vino, aceite y aguardiente.

El de Cebrecos para los dias 4 y 12 de Mayo, de ocho á doce de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Junta de Puentedey para los dias 7 y 14.

El de Sasamon para los dias 11 y 21, á las dos de la tarde.

Alcaldia de Villarcayo.

Formado el padron industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 10 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes industriales puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villarcayo 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eleuterio Linares.

Alcaldia de Villafruela.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza que reúnan los requisitos que determina el art. 123 de la ley municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villafruela 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, Cirilo Cristóbal.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Debiendo adquirir la Administracion de Utensilios de esta plaza los artículos de consumo necesarios en la misma y que se expresa en el anuncio fijado en la tablilla del Establecimiento, se convoca concurso de postores para el dia 3 del próximo mes de Mayo á las diez de la mañana.

Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de nueve á doce la mañana y de una á cuatro de la tarde.

Burgos 19 de Abril de 1893.—Alfredo H. Saiz.

Cuerpo de Telégrafos.

Direccion de Seccion.

A las doce del dia 16 de Mayo próximo tendrá lugar en las oficinas de Telégrafos de esta Capital, por concurso verbal, la venta de unos 1200 kilogramos de alambre de hierro galvanizado, de 4 y 5 milímetros, desmontados de las líneas, bajo el tipo de 20 céntimos de pesetas por kilogramo, cuyo material se halla en los almacenes de esta Seccion.

Burgos 24 de Abril de 1893.—El Jefe de la Seccion, Matias M. Balada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 24 del corriente desapareció de la villa de Villadiego una caballería menor, de 9 años, color castaño, llevaba aparejo y alforjas que contenian unos zapatos nuevos, unas albarcas, un tapabocas, un costal y una chaqueta de paño. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Marcelo Delgado, vecino de Manciles.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

Relacion de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en las fechas que en la misma se expresa, con la aproximacion que marcan las disposiciones vigentes.

Nombre de la mina.	Número del expediente.	Clase del mineral.	Término donde radica.	Nombre del registrador.	Clase de la operacion.	Fecha ó plazo de la operacion.	Minas colindantes.
El Descubrimiento.	4033	Lignito.	Merindad de Montija.	D. Cecilio Lopez Castro.	Demarcacion.	Del 1.º al 9 Mayo y siguientes.	Se ignora.
Colombina.	4039	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Del 6 al 14 id.	»
Vizcaya.	4020	Hierro.	Haedo (Valdeporres.)	Jesus Castel Patron.	Idem.	Del 11 al 19 id.	»
Caridad.	4032	Lignito.	Robredo (idem.)	Telesforo F. Castañeda.	Idem.	Del 14 al 22 id.	»
Casualidad.	4021	Idem.	Pedrosa (idem.)	Jesus Castel Patron.	Idem.	Del 16 al 24 id.	»
Chiripa.	4023	Idem.	Cilleruelo (Hoz de Arriba.)	Juan José Arriola.	Idem.	Del 18 al 26 id.	»
Porsiacaso.	4027	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Del 20 al 28 id.	»
Esperanza.	4028	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Del 22 al 30 id.	»
Idem.	4029	Idem.	Id. y Virtus (idem.)	Telesforo F. Castañeda.	Idem.	Del 23 al 2 de Junio id.	»
La Fe.	4030	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Del 27 al 4 id.	»
Magdalena.	4031	Idem y otros.	Villamediana (idem.)	Felipe Sainz Martinez.	Idem.	Del 16 de Junio al 24 id.	»
Fortuna.	4024	Lignito.	Arija (Alfoz de Santa Gadea.)	Juan José Arriola.	Idem.	Del 19 al 27 id.	»
Pascuala.	4041	Hierro y otros	Robredo de Zamanzas.	Pascual Moliner.	Idem.	Del 22 al 30 id.	»
Monreal.	4025	Hulla.	Urrez.	Joaquin Garcia Monreal.	Idem.	Del 4 de Julio al 12 id.	»
Cristóbal.	4037	Idem.	Valmala.	Eleuterio Aguirre Sainz.	Idem.	Del 5 al 13 id.	»
La Union.	4040	Hierro.	Fresneda de la Sierra.	Lucas Uriñuela Bargañon.	Idem.	Del 9 al 17 id.	»
San Juan.	4022	Idem.	Monterrubio.	Richard Preece Williams.	Idem.	Del 14 al 22 id.	»
Julia.	4038	Idem.	Idem.	José Diaz Calderon.	Idem.	Del 20 al 28 id.	»
Consuelo.	4026	Idem.	Barbadillo de Herreros.	Enrique Garcia Fernandez.	Idem.	Del 22 al 30 id.	»
Prudencia.	4036	Idem.	Idem.	Richard Preece Williams.	Idem.	Del 24 al 4 de Agosto id.	»
Richard.	4034	Idem.	Huerta de Arriba.	El mismo.	Idem.	Del 27 al 4 id.	»
Williams.	4035	Idem.	Neila.	El mismo.	Idem.	Del 29 al 6 id.	»

Palencia 19 de Abril de 1893.—El Jefe del distrito, José Joaquin Almeida.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.